

PERFIL DE PAÍS

CONVENIO SOBRE ADOPCIÓN DE 1993

VERSIÓN DE 2020



ESTADO DE ORIGEN

ESTADO: REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

FECHA DE ACTUALIZACIÓN DEL PERFIL: MARZO 2023

PARTE I: AUTORIDAD CENTRAL

1. Datos de contacto ¹	
Nombre:	MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES <u>OFICINA DE RELACIONES CONSULARES</u> DIRECCIÓN DEL SERVICIO CONSULAR EXTRANJERO ÁREA DE COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL
Sigla:	ACV-ORC
Dirección:	AVENIDA JOSÉ VICENTE RANGEL VALE, ENTRE ESQUINAS CONDE A CARMELITAS, TORRE MPPRE, PISO 1. CARACAS, 1010, REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.
Teléfono:	+ (58)212.802.80.00 Ext. 6704/ 6713/ 6733
Fax:	acvenezolana@mppre.gob.ve
Correo electrónico:	
Sitio web:	
Persona(s) de contacto y datos de contacto directo (por favor indique el/los idioma(s) de comunicación):	Yoimara Melendez Moro Director General de la Oficina de Relaciones Consulares. General Director of the Consular Relations Office Telephone: +58 (212) 8064449 / 802-8000 Ext. 6701-6713. (Español). Email: acvenezolana@mppre.gob.ve , acvenezolana@gmail.com
	Raquel Dayanna Diaz Vivas

¹ Por favor verifique que los datos de contacto estén actualizados en la “Sección Adopción” del sitio web de la HCCH, < www.hcch.net >, luego “Autoridades Centrales”. De no ser así, envíe un correo electrónico con la información actualizada a < secretariat@hcch.net >.

Hague Conference on Private International Law – Conférence de La Haye de droit international privé
secretariat@hcch.net | www.hcch.net

Regional Office for Asia and the Pacific (ROAP) - Bureau régional pour l'Asie et le Pacifique (BRAP)
Regional Office for Latin America and the Caribbean (ROLAC) - Bureau régional pour l'Amérique latine et les Caraïbes (BRALC)

Directora del Servicio Consular Extranjero
(Director of Foreign Consular Service)
Telephone: +58 (212) 8064449 / 802-8000 Ext.
6713. (Español).
E-mail: Raquel.diaz64@mppre.gob.ve

Darío Andrés Márquez Colmenares
Coordinador de Cooperación Jurídica
Internacional
(Coordinator for the International Cooperation
Matter)
Telephone: +58 (212) 8064449 / 802-8000 Ext.
6704. (Español, Inglés).
E-mail: dario.marquez42@mppre.gob.ve

Si su Estado ha designado a más de una Autoridad Central, por favor indique los datos de contacto de las Autoridades Centrales adicionales a continuación, y especifique el alcance territorial de sus funciones.

PARTE II: LEGISLACIÓN RELEVANTE

2. El Convenio sobre Adopción de 1993 y la legislación interna	
<p>a) ¿Cuándo entró en vigor el Convenio sobre Adopción de 1993 en su Estado? <i>Esta información está disponible en el <u>Estado actual</u> del Convenio sobre Adopción de 1993 (al que se puede acceder en la <u>Sección Adopción</u> del sitio web de la HCCH, < www.hcch.net >).</i></p>	<p>El Convenio sobre Adopción Internacional de 1993 fue suscrito por la República Bolivariana de Venezuela en fecha 10-01-1997, siendo su entrada en vigencia, en fecha 01 de mayo de 1997.</p>
<p>b) Por favor identifique la legislación / los reglamentos / las normas procesales que implementan o ayudan al funcionamiento efectivo del Convenio sobre Adopción de 1993 en su Estado. Por favor indique además las respectivas fechas de entrada en vigor. <i>Por favor señale cómo se puede acceder a la legislación / los reglamentos / las normas: por ej., proporcione un enlace a un sitio web o adjunte una copia. En su caso, proporcione además una traducción al inglés o al francés.</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • En la República Bolivariana de Venezuela, existen diversas legislaciones que implementan o ayudan al funcionamiento del Convenio suscrito, siendo las mismas: • Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en G.O. N° 36.860, del 30 de diciembre de 1999. • Convención de los Derechos del Niño de 1989. • Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del 01/04/2000 y su Reforma Parcial, de fecha 08/06/2015. • Gaceta Oficial 37.238 de fecha 2001-07-12 contentiva de Instructivo para la Aplicación del Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, donde se encuentra inmersas las circulares que se mencionan a continuación:

	<ul style="list-style-type: none"> • Circular Técnica N° 1. Informe Integral de Adoptabilidad. • Circular Técnica N° 2. Informe Integral de Idoneidad. • Circular N° 3. Informe Integral de Emparentamiento. • Circular N° 4. Informe Integral de Seguimiento • Doctrina Jurisprudencial de Protección de NNA Tribunal Supremo de Justicia. • Circular Técnica N° 1. Informe Integral de Adoptabilidad. • Circular Técnica N° 2. Informe Integral de Idoneidad. • Circular N° 3. Informe Integral de Emparentamiento. • Circular N° 4. Informe Integral de Seguimiento • Doctrina Jurisprudencial de Protección de NNA Tribunal Supremo de Justicia
--	---

3. Otros acuerdos internacionales sobre adopción internacional ²	
<p>¿Su Estado es parte de algún otro acuerdo internacional (transfronterizo) sobre adopción internacional? <i>Véase el art. 39.</i></p>	<p><input type="checkbox"/> Sí:</p> <p><input type="checkbox"/> Acuerdos regionales (por favor precise):</p> <p><input type="checkbox"/> Acuerdos bilaterales (por favor precise):</p> <p><input type="checkbox"/> Memorándums de entendimiento no vinculantes (por favor precise):</p> <p><input type="checkbox"/> Otros (por favor precise):</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> No.</p>

PARTE III: EL ROL DE LAS AUTORIDADES Y LOS ORGANISMOS

4. Autoridad(es) Central(es)	
<p>Por favor brinde una breve descripción de las funciones de la(s) Autoridad(es) Central(es) designada(s) en virtud del Convenio sobre Adopción de 1993 en su Estado. <i>Véanse los artículos 6-9 y 14-21 si no se utilizan los</i></p>	<p>La Autoridad Central Venezolana (Oficina de Relaciones Consulares), se encarga de darle cumplimiento a las obligaciones prevista en el convenio. Entre sus funciones se destaca la cooperación con todas las autoridades</p>

² Véase el art. 39(2) que establece: "Todo Estado contratante podrá concluir con uno o más Estados contratantes acuerdos para favorecer la aplicación del Convenio en sus relaciones recíprocas. Estos acuerdos solo podrán derogar las disposiciones contenidas en los artículos 14 a 16 y 18 a 21. Los Estados que concluyan tales acuerdos transmitirán una copia de los mismos al depositario del presente Convenio" (el subrayado ha sido añadido).

<i>organismos acreditados.</i>	centrales competentes de sus respectivos Estados, proporciona información respecto a funcionamiento del convenio, así como su correcta aplicación, información sobre la legislación venezolana en materia de adopción, y otras informaciones generales, tales como estadísticas y formularios, con el propósito de asegurar la protección de los niños, niñas y adolescentes, entre otras.
--------------------------------	--

5. Autoridades públicas y Autoridades competentes

<p>Por favor brinde una breve descripción del rol de toda autoridad pública o competente (comprendidos los tribunales) que esté involucrada en el proceso de adopción internacional en su Estado.</p> <p><i>Véanse los arts. 4, 5, 8, 9, 12, 22, 23 y 30.</i></p>	<p><u>Autoridad Central:</u> Cooperar con los organismos acreditados por el Estado venezolano para facilitar, seguir y activar el procedimiento de adopción, a través de lo previsto en el convenio.</p> <p><u>Autoridad Administrativa:</u> Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes- IDENNA se encarga de tramitar de forma exclusiva la fase administrativa del proceso de adopción nacional e internacional y es el órgano competente de tramitar y acompañar a los FPA y al NNA durante el desarrollo de la Fase Judicial.</p> <p><u>La Autoridad Judicial:</u> El Tribunal de Primera Instancia de Mediación, Sustanciación y Ejecución continúa la fase administrativa y finalizada ésta, se remite al Tribunal de Primera Instancia en funciones de Juicio, quien conoce la fase judicial de dicho procedimiento.</p> <p>De ejercerse el recurso de apelación, corresponde al Tribunal Superior conocer del mismo.</p> <p>En caso de ejercerse el Recurso de Control de Legalidad, corresponde conocerlo a la Sala de Casación Social del TSJ.</p> <p>En última instancia, en caso de solicitarse la revisión Constitucional, corresponde a la Sala Constitucional del TSJ conocer del mismo.</p>
---	---

6. Organismos acreditados nacionales³

³ “Organismos acreditados nacionales” en este perfil de país se refiere a los organismos de adopción situados en su Estado (Estado de origen) que han sido acreditados por sus autoridades competentes en virtud del Convenio sobre Adopción de

<p>a) ¿Su Estado ha acreditado a sus propios organismos de adopción?</p> <p><i>Véanse los arts. 10-11.</i></p> <p>N.B. su Estado debe informar el/los nombre(s) y la/s dirección(es) de los organismos acreditados a la Oficina Permanente de la HCCH (véase el art. 13)⁴.</p>	<p><input type="checkbox"/> Sí.</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> No. <u>Ir a la pregunta 7.</u></p>
<p>b) Por favor indique el número de organismos acreditados nacionales que hay en su Estado, si se impone una limitación en el número y, en su caso, según qué criterios⁵.</p>	
<p>c) Por favor proporcione una breve descripción del rol de los organismos acreditados nacionales en su Estado.</p>	
6.1 El procedimiento de acreditación (arts. 10-11)	
<p>a) ¿Qué autoridad u organismo es responsable de la acreditación de los organismos nacionales de adopción en su Estado?</p>	
<p>b) Por favor proporcione una breve descripción del <i>procedimiento</i> para conferir la acreditación y de los <i>criterios</i> más importantes a tal efecto.</p>	
<p>c) ¿Por cuánto tiempo se otorga la acreditación en su Estado?</p>	
<p>d) Por favor proporcione una breve descripción de los criterios y del proceso para determinar si <i>se renovará</i> la acreditación del organismo nacional de adopción.</p>	

6.2 Supervisión de los organismos acreditados nacionales⁶	
<p>a) ¿Qué autoridad está habilitada para efectuar el monitoreo / la supervisión de los organismos acreditados nacionales en su Estado?</p> <p><i>Véase el art. 11(c).</i></p>	
<p>b) Por favor proporcione una breve descripción de cómo se efectúa el</p>	

1993. Véase además la *Guía de Buenas Prácticas N° 2 sobre acreditación y organismos acreditados para la adopción* ("GBP N° 2"), disponible en la [Sección Adopción](#) del sitio web de la HCCH < www.hcch.net >, capítulo 3.1 y ss.

4 Ibid., capítulo 3.2.1 (párr. 111).

5 Ibid., capítulo 3.4.

6 Ibid., capítulo 7.4.

monitoreo / la supervisión en su Estado (por ej., si se realizan inspecciones, con qué frecuencia).	
c) Por favor proporcione una breve descripción de las circunstancias en las que se puede revocar (es decir, retirar) la acreditación de un organismo.	
d) Si los organismos acreditados nacionales no acatan el Convenio sobre Adopción de 1993, ¿se pueden aplicar sanciones?	<input type="checkbox"/> Sí. Por favor precise las sanciones posibles (por ej.: una multa, retiro de acreditación): <input type="checkbox"/> No.

7. Organismos acreditados extranjeros autorizados ⁷ (art. 12)	
a) ¿Los organismos de adopción acreditados extranjeros están autorizados para que trabajen con o en su Estado? <i>N.B.: su Estado debe informar el/los nombre(s) y la/s dirección(es) de los organismos acreditados extranjeros autorizados a la Oficina Permanente de la HCCH.</i>	<input type="checkbox"/> Sí. <input checked="" type="checkbox"/> No. <u>Ir a la pregunta 8.</u>
b) Por favor indique el número de organismos acreditados extranjeros autorizados a trabajar con o en su Estado. Si se impone algún tipo de limitación en ese número, por favor indique según qué criterios ⁸ .	
c) Por favor proporcione una breve descripción del rol de los organismos acreditados extranjeros autorizados en su Estado.	
d) ¿Existen requisitos respecto de cómo deben funcionar los organismos acreditados extranjeros en su Estado? <i>Por favor marque todos los que correspondan.</i>	<input type="checkbox"/> Sí: <input type="checkbox"/> El organismo acreditado extranjero debe establecer una oficina en nuestro Estado con un representante y con personal especializado (del Estado de recepción o de su Estado – <i>por favor precise</i>): O <input type="checkbox"/> El organismo acreditado debe trabajar a través de un representante que actúe en calidad de intermediario,

⁷ Los “organismos acreditados extranjeros autorizados” son organismos de adopción establecidos en otros Estados contratantes del Convenio de 1993 (en general Estados de recepción) que han sido autorizados en virtud del art. 12 para trabajar con o en su Estado en materia de adopción internacional. Véase la GBP N° 2, ibíd., capítulo 4.2.

⁸ Véase la GBP N° 2, ibíd., capítulo 4.4 sobre limitaciones en la cantidad de organismos acreditados autorizados a actuar en los Estados de origen.

	<p>pero no se requiere una oficina: O</p> <p><input type="checkbox"/> El organismo acreditado debe estar en contacto directo con la Autoridad Central, pero no necesita una oficina o un representante en nuestro Estado: U</p> <p><input type="checkbox"/> Otros. Por favor precise:</p> <p><input type="checkbox"/> No.</p>
7.1 El procedimiento de autorización	
a) ¿Qué autoridad u organismo de su Estado es responsable de autorizar a los organismos acreditados extranjeros?	
b) Por favor proporcione una breve descripción del <i>proceso</i> para otorgar la autorización y de los <i>criterios</i> más importantes a tal efecto ⁹ . Si su Estado no cuenta con criterios de autorización, por favor explique cómo se toman las decisiones con respecto a las autorizaciones.	
c) ¿Por cuánto tiempo se otorga la autorización?	
d) Por favor proporcione una breve descripción de los criterios y del procedimiento que se debe seguir para determinar si se <i>renovará</i> la autorización.	
7.2 Supervisión de los organismos acreditados extranjeros autorizados	
a) ¿Efectúa su Estado el monitoreo / la supervisión de las actividades que realizan los organismos acreditados extranjeros autorizados ¹⁰ ?	<p><input type="checkbox"/> Sí.</p> <p><input type="checkbox"/> No. <u>Ir a la pregunta 8.</u></p>
b) ¿Qué autoridad está habilitada para efectuar el monitoreo / la supervisión de los organismos acreditados extranjeros autorizados?	
c) Por favor proporcione una breve descripción de cómo su Estado efectúa el monitoreo / la supervisión de las actividades de los organismos acreditados extranjeros autorizados (por ej., si se realizan inspecciones, con qué frecuencia).	

9 En relación con los criterios de autorización, *ibíd.*, capítulos 2.3.4.2 y 4.2.4.

10 *Ibíd.*, capítulo 7.4 y, en particular, el párr. 290.

d) Por favor proporcione una breve descripción de las circunstancias en las que se puede revocar (es decir, retirar) la autorización de un organismo acreditado extranjero.	
e) Si los organismos acreditados extranjeros autorizados no acatan el Convenio sobre Adopción de 1993, ¿se pueden aplicar sanciones?	<input type="checkbox"/> Sí. Por favor precise las sanciones posibles (por ej.: una multa, retiro de acreditación): <input type="checkbox"/> No.

8. Personas autorizadas (no acreditadas) (art. 22(2)) ¹¹	
a) ¿Se permite a las personas autorizadas (no acreditadas) <i>de su Estado</i> trabajar en los procedimientos de adopción internacional en su Estado? <i>N.B.: véase el art. 22(2) y verifique si su Estado ha hecho una declaración en virtud de esta disposición. Esto se puede corroborar en el estado actual del Convenio sobre Adopción de 1993, disponible en la <u>Sección Adopción</u> del sitio web de la HCCH.</i> <i>Si su Estado ha hecho una declaración en virtud del art. 22(2), se debe informar a la Oficina Permanente de la HCCH los nombres y las direcciones de estos organismos o personas (art. 22(3))¹².</i>	<input type="checkbox"/> Sí, nuestro Estado ha hecho una declaración en virtud del artículo 22(2). Por favor indique las funciones de estas personas autorizadas (no acreditadas) en su Estado: <input checked="" type="checkbox"/> No.
b) ¿Se permite a las personas autorizadas (no acreditadas) <i>de otros Estados</i> trabajar en los procedimientos de adopción internacional en su Estado? <i>N.B.: véase el art. 22(4) y verifique si su Estado ha hecho una declaración en virtud de esta disposición. Esto se puede corroborar en el estado actual del Convenio sobre Adopción de 1993, disponible en la <u>Sección Adopción</u> del sitio web de la HCCH.</i>	<input type="checkbox"/> Sí. Por favor precise el rol de estas personas autorizadas (no acreditadas) en su Estado: <input checked="" type="checkbox"/> No, el Estado Venezolano formuló una declaración, según el artículo 22(4) del Convenio. En tal sentido, únicamente la Autoridad Central ejerce las funciones conferidas.

PARTE IV: NIÑOS PROPUESTOS PARA LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL

9. El perfil de los niños que necesitan ser adoptados a nivel internacional	
Por favor proporcione una breve descripción del perfil de los niños que necesitan ser adoptados a nivel internacional en su Estado (por ej., edad, sexo, estado de salud).	Niños, Niñas y Adolescentes con quienes se hayan agotado los mecanismos de adopción nacional conforme al Principio de Subsidiariedad de las adopciones internacionales frente a las nacionales. (Art. 75 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y art. 407 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños,

11 Ibid., capítulo 13.

12 Ibid., capítulo 13.2.2.5.

	Niña y Adolescentes, en adelante LOPNNA.
10. La adoptabilidad de un niño (art. 4(a))	
<p>a) ¿Qué autoridad se encarga de determinar la adoptabilidad de un niño?</p>	<p>En Venezuela, la determinación del informe de adoptabilidad está a cargo del Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes-IDENNA en la fase administrativa (Artículo 493-E LOPNNA) y posteriormente el Auto de Adoptabilidad está a cargo del juez o jueza de mediación y sustanciación del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional sobre la base del correspondiente informe integral de adoptabilidad elaborado, y una vez verificado que los progenitores en ejercicio de la Patria Potestad han consentido conforme con lo previsto en la Ley, excepto que se trate de un supuesto de inexigibilidad de tal consentimiento, debe dictar el auto mediante el cual se determina la adoptabilidad legal o no de un niño, niña o adolescente (Artículo 493-F)</p>
<p>b) ¿Qué criterios se emplean para determinar la adoptabilidad de un niño?</p>	<p>La condición de adoptabilidad bio-psico-social-legal, de los niños, niñas y adolescentes que puedan ser susceptibles de adopción, obedecen a la imposibilidad comprobada de reintegración a su familia de origen:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sentencia Definitivamente firme de Privación de Patria Potestad. - Extinción de la Patria Potestad - Inexigibilidad de Consentimiento
<p>c) Por favor proporcione una breve descripción de los procedimientos que utiliza su Estado para determinar la adoptabilidad de un niño (por ej. buscar a la familia biológica del niño). <i>N.B.: el consentimiento se trata en la pregunta 12 más abajo.</i></p>	<p>A los fines de determinar la adoptabilidad de niños, niñas y adolescentes, la Oficina Nacional de Adopciones adscritas al IDENNA elabora un informe que contenga los datos referidos a su identidad, medio social, evolución personal y familiar, historia médica propia y familiar y necesidades particulares, procediéndose a la localización de la familia de origen nuclear o ampliada, y sólo en caso de imposibilidad de reintegración familiar, se considera que el Niño, Niña o Adolescentes es susceptible de adopción.</p>
11. El interés superior del niño y el principio de subsidiariedad (art. 4(b))	
<p>a) Por favor proporcione una breve descripción de como su Estado se asegura de que se respeta el principio de</p>	<p>Conforme a lo establecido en el artículo 407 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, la adopción internacional</p>

<p>subsidiariedad cuando se realizan adopciones internacionales (por ej., a través de servicios de asistencia a las familias, de la promoción de la reunificación de la familia y de soluciones nacionales de cuidado alternativo).</p>	<p>es subsidiaria a la adopción nacional. En tal sentido, la Oficina Nacional de Adopciones adscrita al IDENNA, realiza la localización de la familia de origen nuclear o ampliado para procurar la reintegración familiar. En caso ser infructuosa la misma y determinada la adoptabilidad, se procede al correspondiente emparentamiento técnico y se selecciona del registro de solicitantes de adopción elegibles, a tres personas o parejas idóneas para garantizar el derecho de cada niño, niña o adolescente, a ser adoptado o adoptada por quien mejor se adecúe a sus necesidades y características, de lo cual queda constancia en el correspondiente expediente y sólo en caso de no existir en el listado nacional, se procede a incorporar los FPA internacionales.</p> <p>Según el art 75 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Tribunal debe verificar la existencia de un procedimiento previo de Colocación Familiar donde no hayan sido viables la reunificación familiar y el procedimiento de adopción nacional.</p>
<p>b) ¿Qué autoridad determina, luego de considerar el principio de subsidiariedad, si una adopción responde al interés superior de un niño?</p>	<p>La Oficina Nacional de Adopciones del Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes- IDENNA conjuntamente con el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional</p>
<p>c) Por favor proporcione una breve explicación acerca de cómo se toma esa decisión (por ej. si se aplican principios jurídicos específicos), y en qué etapa del procedimiento de adopción internacional.</p>	<p>Una vez dictado el auto que determina la Adoptabilidad del NNA por el Tribunal de Protección de NNA, conforme al artículo 493-F de la LOPNNA y atendiendo a los Principios de Subsidiariedad, Protección Integral del NNA, Interés Superior, niños, niñas y adolescentes como sujetos plenos de derechos y rol fundamental de la familia, establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, cuyos postulados fueron recogidos por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la LOPNNA, se procede a verificar si existe en el listado de FPA internacional, una familia idónea para la protección de los NNA susceptibles de adopción, con el fin de garantizar el derecho del NNA a vivir y ser criado en familia</p>

12. Asesoramiento y consentimiento (art. 4(c) y (d))

a) Según su legislación interna, por favor	En la legislación venezolana, los
--	-----------------------------------

<p>explique qué persona, institución o autoridad tiene que prestar su consentimiento para la adopción de un niño en las siguientes situaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) se conoce la identidad de ambos progenitores; (ii) ha fallecido un progenitor o se desconoce su identidad; (iii) ambos progenitores han fallecido o se desconoce su identidad; (iv) un progenitor, o ambos, han sido privados de su patria potestad (es decir, de los derechos y responsabilidades que corresponden a los progenitores). <p>Para cada caso, especifique en qué circunstancias un <i>padre</i> deberá prestar su consentimiento para que se realice la adopción. Por favor precise también si su respuesta sería diferente si uno de los progenitores conocidos no hubiere alcanzado la mayoría de edad.</p>	<p>consentimientos se encuentran previstos en el Artículo 414 LOPNNA y prevé los siguientes supuestos</p> <ul style="list-style-type: none"> - De la persona a ser adoptada si tiene doce años o más. <ul style="list-style-type: none"> i) se conoce la identidad de ambos progenitores; <p>Se toma consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad y, en caso que sea ostentada por quien no hubiese alcanzado aún la mayoría de edad, debe estar asistido por su representante legal o, en su defecto, estar autorizado por el juez o jueza; la madre sólo puede consentir válidamente después de nacido el niño o niña.</p> <ul style="list-style-type: none"> (ii) ha fallecido un progenitor o se desconoce su identidad; <p>Se configura la Inexigibilidad del consentimiento.</p> <ul style="list-style-type: none"> (iii) ambos progenitores han fallecido o se desconoce su identidad; <ul style="list-style-type: none"> - Del representante legal, en defecto de padres o madres que ejerzan la patria potestad. - En caso de desconocer su identidad se configura la Inexigibilidad del consentimiento. <ul style="list-style-type: none"> (iv) un progenitor, o ambos, han sido privados de su patria potestad (es decir, de los derechos y responsabilidades que corresponden a los progenitores). <p>Se configura la Inexigibilidad del consentimiento.</p> <p>Adicionalmente se toma el consentimiento de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Del o de la cónyuge de la persona a
--	---

	<p>ser adoptada, si éste es casado, a menos que exista separación legal entre ambos.</p> <p>- Del o de la cónyuge del posible adoptante, si la adopción se solicita de manera individual, a menos que exista separación legal entre ambos.</p> <p>En tal sentido, el padre o la madre deberán prestar siempre su consentimiento informado, salvo que se encuentren configuradas las excepciones previstas en la ley.</p> <p>Si uno de los progenitores conocidos no hubiere alcanzado la mayoría de edad, debe dar su consentimiento informado, acompañado por su representante legal.</p>
<p>Por favor proporcione una breve descripción de los siguientes procedimientos:</p> <p>(i) Proporcionar asesoramiento e información a los progenitores / familia biológica con respecto a las consecuencias de una adopción nacional / internacional; y</p> <p>(ii) Obtener el/los consentimiento(s) para una adopción¹³.</p>	<p>(i) Las personas cuyo consentimiento es necesario para decretar la adopción, deben ser asesoradas e informadas acerca de los efectos de la adopción, por el equipo interdisciplinario de la Oficina de Adopciones respectiva o por el equipo multidisciplinario del Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, (psicólogo, trabajador social y abogado) antes de que otorguen dicho consentimiento. Este asesoramiento consistirá en informar y explicar a dichos progenitores, en forma amplia, clara y sencilla, en qué consiste y cuáles son los efectos bio, psico, social y legal de una adopción, con énfasis en el carácter irrevocable del consentimiento que se otorgue. Cuando la causa que motiva el consentimiento para la adopción sea la falta o carencia de recursos materiales, e les debe ofrecer alternativas para solucionar la situación, remitiéndolos a los organismos ejecutores de políticas de Estado</p>

13 Véanse también la Parte VIII más abajo sobre las “Adopciones simples y plenas” y el art. 27 del Convenio sobre Adopción de 1993.

	<p>de inclusión social, sin perjuicio de la participación de los mismos en servicios o programas del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, relativos a fortalecimiento familiar.</p> <p>(ii) Una vez realizado el asesoramiento para el consentimiento informado, si se insiste en la intención de otorgarlo, los consentimientos y opiniones deben ser puros y simples y se debe dejar constancia en las respectivas actas, las cuales están suscritas por el otorgante y los funcionarios que acompañaron el proceso de asesoramiento informado.</p>
<p>(v) ¿Utiliza su Estado el formulario modelo “<i>Declaración del consentimiento a la adopción</i>” elaborado por la Oficina permanente de la HCCH?</p> <p><i>El formulario modelo está disponible en la Sección Adopción del sitio web de la HCCH.</i></p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> Sí</p> <p><input type="checkbox"/> No. Por favor proporcione el/los formulario(s) <input type="checkbox"/> (o un enlace a los mismos) que su Estado utiliza a estos efectos:</p>
<p>(vi) Teniendo en cuenta la edad y la madurez del niño, por favor describa como su Estado se asegura de que se dé consideración a los deseos y las opiniones del niño al momento de determinar si se debe continuar con una adopción internacional.</p> <p><i>Véase el art. 4(d)(2).</i></p>	<p>La legislación venezolana regula en forma general el derecho a opinar y ser oído en el artículo 80 de la LOPNNA, pero además de ello regula de manera específica y obligatoria que todos los niños, niñas y adolescentes deben opinar en relación al proceso de adopción que los incluyan y los adolescentes (mayores de 12 años) debe prestar su consentimiento informado, asistido por el equipo interdisciplinario de la Oficina Nacional de Adopciones del IDENNA para determinar la continuidad del proceso de adopción. Cabe referir que en todas las etapas del proceso, los NNA pueden ser escuchados y su opinión será tomada en cuenta.</p>
<p>a. Por favor describa en qué circunstancias se requiere el <u>consentimiento</u> del niño en su Estado.</p> <p>Cuando se requiere el consentimiento del niño, por favor describa el procedimiento que se utiliza para asegurar que el niño haya sido asesorado y debidamente informado</p>	<p>La legislación venezolana regula en forma específica y obligatoria que todos los niños y niñas deben opinar en relación al proceso de adopción que los incluyan y los adolescentes (mayores de 12 años) deben prestar su consentimiento informado.</p> <p>En todos los escenarios, se brinda acompañamiento y asesoramiento por parte del equipo interdisciplinario. Este asesoramiento</p>

<p>acerca de los efectos de la adopción. <i>Véase el art. 4(d)(1).</i></p>	<p>consistirá en informar y explicar, en forma amplia, clara y sencilla, en qué consiste y cuáles son los efectos bio-psico-sociales y legales de una adopción, teniendo en cuenta que el adolescente o la adolescente haya comprendido y entienda que dicha figura es de carácter permanente.</p>
--	--

13. Niños con necesidades especiales	
<p>a) En el contexto de la adopción internacional, por favor explique el significado del término “niños con necesidades especiales”.</p>	<p>Un niño con necesidades especiales es alguien que requiere apoyo específico para las necesidades de salud, y/o el desarrollo intelectual, emocional o físico.</p>
<p>b) ¿Qué procedimientos (en su caso) se utilizan en su Estado para acelerar la adopción de los niños con necesidades especiales?</p>	<p>En la legislación venezolana, no existe un procedimiento diferenciado en relación a los niños con necesidades especiales, por cuanto la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Especial (LOPNNA), prevé el Principio de Igualdad y No Discriminación y sobre todo el Principio de Prioridad Absoluta en materia de niñez y adolescencia.</p>

14. La preparación de los niños para la adopción internacional	
<p>¿Existe algún procedimiento especial en su Estado para preparar a un niño para la adopción internacional?</p>	<p>Sí. Por favor proporcione los detalles (por ej., en qué etapa se lleva a cabo la preparación, qué personas / organismos se encargan de preparar al niño y qué métodos utilizan):</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> No.</p> <p>Se aplica el mismo procedimiento de las adopciones nacionales, respetando el término de la distancia, por cuanto la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Especial (LOPNNA), prevé el Principio de Igualdad y No Discriminación y sobre todo el Principio de Prioridad Absoluta en materia de Niñez y Adolescencia. Sin embargo, la Oficina Nacional de Adopciones del IDENNA, maneja una guía técnica para la preparación del NNA a ser adoptado, que incluye no sólo los aspectos culturales, arraigo, idioma, contexto, educación entre otros. Esto, aunado al proceso de emparentamiento (encuentros afectivos), con el objeto de verificar el nacimiento de los lazos afectivos entre ellos, realizándose un acompañamiento permanente al NNA y a la familia por parte de los profesionales del equipo Interdisciplinario de la Oficina</p>

	de Adopciones.
--	----------------

15. La nacionalidad de los niños adoptados en el marco de una adopción internacional ¹⁴	
¿Se permite que los niños de su Estado que son adoptados en el marco de una adopción internacional conserven su nacionalidad?	<input checked="" type="checkbox"/> Sí, siempre. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece de forma expresa en su artículo 34 establece que la “nacionalidad venezolana no se pierde al optar o adquirir otra nacionalidad”. <input type="checkbox"/> Depende. Por favor precise los factores que se tienen en cuenta (por ej., la nacionalidad de los futuros padres adoptivos (FPA) que residen en el exterior, si el niño adquiere la nacionalidad del Estado de recepción): <input type="checkbox"/> No, el niño nunca conservará esta nacionalidad.

PARTE V: FUTUROS PADRES ADOPTIVOS (“FPA”)

16. Limitaciones en la aceptación de los expedientes	
¿Su Estado impone alguna limitación sobre el número de expedientes que se aceptan de futuros padres adoptivos de los Estados de recepción ¹⁵ ?	<input type="checkbox"/> Si. Por favor precise el límite y según qué criterios se lo determina: <input checked="" type="checkbox"/> No.

17. Condiciones de idoneidad de los FPA que desean adoptar a nivel internacional en su Estado ¹⁶	
a) ¿Los FPA que desean adoptar a nivel internacional en su Estado deben cumplir con alguna condición respecto de su estado civil? <i>Por favor marque una / todas las opciones que correspondan e indique si se imponen otras condiciones (por ej., la duración del matrimonio /de la unión civil / de la relación, la cohabitación).</i>	<input checked="" type="checkbox"/> Si. La(s) persona(s) que figuran a continuación pueden presentar una solicitud para adoptar a nivel internacional en nuestro Estado: <input checked="" type="checkbox"/> Parejas heterosexuales casadas: <input type="checkbox"/> Parejas homosexuales casadas: <input checked="" type="checkbox"/> Parejas heterosexuales en unión civil: <input type="checkbox"/> Parejas homosexuales en unión civil: <input type="checkbox"/> Parejas heterosexuales que no han formalizado su relación:

14 Respecto de la nacionalidad, véase la *Guía de buenas prácticas N° 1 sobre la implementación y el funcionamiento del Convenio de La Haya de 1993 sobre adopción internacional* (“GBP N° 1”), disponible en la [Sección Adopción](#) del sitio web de la HCCH, < www.hcch.net >, capítulo 8.4.5.

15 Véase la GBP N° 2 (*op. cit.* nota 3), capítulo 3.4.2 y, en particular, el párr. 121.

16 Es decir, esta sección trata sobre los criterios de idoneidad de los FPA con residencia habitual en otro Estado contratante del Convenio sobre Adopción de 1993 que desean adoptar a un niño que tiene su residencia habitual en su Estado: véase el art. 2.

	<input type="checkbox"/> Parejas homosexuales que no han formalizado su relación: <input checked="" type="checkbox"/> Hombres solteros: <input checked="" type="checkbox"/> Mujeres solteras: <input type="checkbox"/> Otros (por favor precise): <input type="checkbox"/> No, no hay condiciones con respecto al estado civil que deban tener los FPA.
<p>b) ¿Hay requisitos de edad en su Estado para los FPA que desean adoptar a nivel internacional?</p>	<input checked="" type="checkbox"/> Sí. Por favor precise: <input checked="" type="checkbox"/> Edad mínima: 25 <input type="checkbox"/> Edad máxima: <input checked="" type="checkbox"/> Diferencia de edad requerida entre los FPA y el niño, niña o adolescente: 18 años entre el adoptante y el adoptado. En caso de adopciones intrafamiliares, 10 años. En base al Interés Superior, existe la posibilidad de una diferencia de edad menor en casos específicos y siempre debidamente fundamentado. <input type="checkbox"/> Otros (por favor precise): <input type="checkbox"/> No.
<p>c) Hay <i>otras</i> condiciones de idoneidad que deban cumplir los FPA que desean adoptar a nivel internacional en su Estado?</p>	<input type="checkbox"/> Sí: <input type="checkbox"/> Los FPA que desean adoptar a un niño con necesidades especiales deben cumplir con condiciones adicionales / distintas (por favor precise): <input type="checkbox"/> Las parejas deben aportar pruebas de infertilidad: <input type="checkbox"/> Hay condiciones adicionales para aquellas personas que ya tienen niños (biológicos o adoptados) (por favor especifique): <input type="checkbox"/> Otras (por favor especifique): Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (IDENNA) <input checked="" type="checkbox"/> No.

18. Preparación y asesoramiento para los FPA (art. 5(b))

<p>¿En su Estado, se requiere que los FPA que desean adoptar a nivel internacional reciban preparación o asesoramiento acerca de la adopción internacional en el Estado <i>de recepción</i>?</p>	<input checked="" type="checkbox"/> Sí. Por favor explique de qué tipo de preparación se trata: Deben recibir orientaciones respecto al procedimiento de adopción, los tiempos, las consecuencias y crianza amorosa. Dicha orientación consiste en una capacitación, denominada Programa de Formación para Familias Adoptivas y Sustitutas, que comprende tres aspectos
--	---

	<p>obligatorios: 1.- aspectos técnicos jurídicos de la adopción y la familia sustituta; 2.- retos en la crianza y la fase de revelación; 3.- crianza amorosa.</p> <p><input type="checkbox"/> No.</p>
--	---

PARTE VI: EL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL

19. Solicitudes	
<p>a) ¿Frente a qué autoridad / organismo deben presentar la solicitud de adopción internacional los FPA?</p>	<p>En las adopciones internacionales, se puede iniciar, si el propósito es adoptar un niño, niña o adolescente con residencia habitual en el territorio nacional, mediante solicitud del o los solicitantes residentes en otro país ante los representantes de los organismos públicos o de las instituciones debidamente autorizadas por las autoridades competentes del país de su residencia, quienes deberán remitir a la Oficina de Relaciones Consulares del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, en calidad de Autoridad Central Venezolana .</p> <p>Si el propósito es adoptar un niño, niña o adolescente con residencia habitual en otro país, se debe presentar solicitud para adoptar ante la Oficina Nacional de Adopciones del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (IDENNA).</p>
<p>b) Por favor indique qué documentos se deben enviar junto con una solicitud. <i>Por favor marque todos los que correspondan.</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> <input checked="" type="checkbox"/> Un formulario de solicitud de adopción completado por los FPA <input checked="" type="checkbox"/> Una declaración de “idoneidad para adoptar” emitida por una autoridad competente en el Estado de recepción <input checked="" type="checkbox"/> Un informe sobre los FPA que incluya un “estudio del hogar” y otras valoraciones de los mismos (véase el art. 15) <input checked="" type="checkbox"/> Copias de los pasaportes de los FPA y otros documentos de identidad <input checked="" type="checkbox"/> Copias de los certificados de nacimiento de los FPA <input checked="" type="checkbox"/> Copias de los certificados de nacimiento de otros niños que residan con los FPA (en su caso) <input checked="" type="checkbox"/> Copias del certificado de matrimonio, de la sentencia divorcio o del certificado de defunción, según corresponda (por favor precise las circunstancias y el tipo de

	<p>información que se requiere): Documento demostrativo del estado civil del o de los FPA.</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Información sobre el estado de salud de los FPA (por favor precise las circunstancias y el tipo de información que se requiere): Informe médico, adjunto con los respectivos exámenes que lo soporten.</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Documentos que acrediten la situación financiera de la familia (por favor precise las circunstancias y el tipo de información que se requiere): Certificación de ingresos o cualquier documento que acredite el estado financiero de los FPA.</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Información sobre la situación laboral de los FPA (por favor precise las circunstancias y el tipo de información que se requiere): constancia de trabajo o certificación de ingreso.</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Certificado de ausencia de antecedentes penales</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Otros(s): por favor explique: Referencia Personales, constancia de buena conducta emanada y Constancia de Residencia.</p>
<p>c) ¿En su Estado, la participación de un organismo acreditado en el procedimiento de adopción internacional es obligatoria¹⁷?</p>	<p><input type="checkbox"/> Sí.</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> No.</p>
<p>d) ¿Se requieren documentos <i>adicionales</i> si los FPA solicitan una adopción a través de un organismo acreditado? <i>Por favor marque todos los que correspondan.</i></p>	<p><input type="checkbox"/> Sí.</p> <p><input type="checkbox"/> Un poder otorgado por los FPA al organismo acreditado (es decir, un escrito en el que los FPA designen formalmente al organismo acreditado para representarlos a efectos de la adopción internacional):</p> <p><input type="checkbox"/> Un contrato firmado por el organismo acreditado y los FPA:</p> <p><input type="checkbox"/> Un documento emitido por una autoridad competente del Estado de recepción que certifique que el organismo acreditado está habilitado para trabajar con adopciones internacionales:</p> <p><input type="checkbox"/> Otros (<i>por favor precise</i>):</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> No;</p>
<p>e) Por favor precise en qué idioma(s) se</p>	<p>Traducidos al idioma Castellano.</p>

¹⁷ Véase la GBP N° 1 (*op. cit.* nota 14), párrs. 4.2.6 y 8.6.6: las adopciones “independientes” y las “privadas” no son compatibles con el sistema de garantías establecido en el Convenio sobre Adopción de 1993.

deben enviar los documentos:	
f) ¿Se deben legalizar o apostillar los documentos?	<input checked="" type="checkbox"/> Sí. Por favor precise qué documentos: todos los documentos referidos en la respuesta 19 b. No. Ir a la pregunta 20.
g) ¿Su Estado es Parte del Convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961 que suprime la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros (Convenio sobre la Apostilla)? <i>Esta información se encuentra disponible en el <u>Estado actual</u> del Convenio sobre la Apostilla (véase la <u>Sección Apostilla</u> del sitio web de la HCCH).</i>	<input checked="" type="checkbox"/> Sí. Por favor precise la fecha de entrada en vigor del Convenio sobre la Apostilla en su Estado: 16/03/1999 – 16-III-1999. <input type="checkbox"/> No.

20. El informe sobre el niño (art. 16(1)(a))	
a) ¿Quién es el responsable de preparar el informe sobre el niño?	La Oficina Nacional de Adopciones adscrita al Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes
b) Se utiliza un “formulario modelo” para el informe sobre el niño?	<input checked="" type="checkbox"/> Sí. Por favor proporcione un enlace al formulario o adjunte una copia: Se adjunta modelo de informe. <input type="checkbox"/> No. Por favor señale si su Estado impone algún requisito con respecto a la información que debe incluirse en el informe sobre el niño o a los documentos que deben adjuntarse al mismo.
c) ¿Utiliza su Estado el “formulario modelo para el informe médico sobre el niño” y el “informe médico complementario sobre el niño”? <i>Véase la GBP N° 1 – Anexo 7 <u>aquí</u>.</i>	<input type="checkbox"/> Sí. <input checked="" type="checkbox"/> No. El informe médico, se encuentra dentro del formulario modelo proporcionado.

21. El informe sobre los FPA (art. 15(2))	
a) ¿Cuál es el plazo de validez del informe sobre los FPA en su Estado?	La Oficina Nacional de Adopciones adscrita al Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (IDENNA), es la encargada de realizar el informe biopsicosocial legal para determinar la idoneidad de los FPA y este tiene una validez de dos años.
b) Indique los pasos para renovar el informe sobre los FPA si este ha perdido su validez. Por ej., ¿se debe enviar un informe actualizado o hace falta un informe nuevo? ¿Cuál es el procedimiento para	Esta aprobación tiene una validez de dos años, contados a partir de su determinación, al cabo de los cuales debe hacerse una nueva verificación de los aspectos bio-psico-social, legales por el mencionado equipo técnico interdisciplinario, para determinar que no se

cada caso?	ha producido un cambio sustancial en las condiciones anteriores.
------------	--

22. Asignación del niño y de los FPA (art. 16(1)(d) y (2))	
22.1 Las autoridades y el procedimiento de asignación	
a) ¿Quién se encarga de la asignación del niño y de los FPA en su Estado?	La asignación es realizada por la Oficina Nacional de Adopciones adscrita al Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, presentando al órgano jurisdiccional la selección de los FPA que previamente hayan aceptado, siendo una determinación conjunta de ambos organismos (administrativo y judicial) la elección de los FPA que respondan a los intereses y característica del niño, niña y adolescente a ser adoptado o adoptada.
b) ¿Qué medidas se toman para asegurar que una autoridad independiente y debidamente cualificada realice la asignación?	En Venezuela, la competencia exclusiva para la tramitación de la Adopción nacional o internacional corresponde al Estado a través de la Oficina Nacional de Adopciones del Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional, lo que garantiza que en forma conjunta y bajo la transparencia del proceso, se realice la asignación con base al Principio del Interés Superior del NNA.
c) ¿Qué metodología se utiliza en su Estado para la asignación?	Una vez aprobada la idoneidad del o los solicitantes, y si existe un niño, niña o adolescente susceptibles de adopción, para quien el perfil del o de los solicitantes se adecúe, la respectiva Oficina de Adopciones procederá con el emparentamiento técnico, a cuyos efectos seleccionará tres personas o parejas del registro de solicitantes y suministrará por escrito, la información necesaria sobre dicho niño, niña o adolescente, a fin de que manifiesten en un plazo que no excederá de 3 meses, si tienen o no interés en el mismo, levantándose un acta de lo actuado. Si el o los solicitantes con residencia habitual en otro país manifiestan, por escrito, a la Oficina Nacional de Adopciones del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y

	<p>Adolescentes su interés en el niño, niña o adolescente que ésta les ha propuesto, dicha oficina debe remitir el expediente administrativo del o de los solicitantes al juez o jueza de mediación y sustanciación, a fin de que éste o ésta, conjuntamente con la mencionada Oficina de Adopciones, fijen la oportunidad en que serán entrevistados personalmente. La entrevista tiene por objeto, además de conocer personalmente al o a los solicitantes, que éstos ratifiquen su interés en el respectivo niño, niña o adolescente y que el juez o jueza autorice el correspondiente emparentamiento personal, en la entidad de atención donde se encuentra el niño, niña o adolescente, con pernocta o no, y bajo el seguimiento de la Oficina Nacional de Adopciones del IDENNA.</p>
<p>d) ¿En su Estado, se da prioridad a los FPA que tienen una relación con su Estado (por ej. a las personas con nacionalidad de su Estado que han emigrado al Estado de recepción)?</p>	<p><input type="checkbox"/> Sí. Por favor precise: <input checked="" type="checkbox"/> No.</p>
<p>e) ¿Quién debe notificar la asignación al Estado de recepción?</p>	<p>La Oficina de Relaciones Consulares del Ministerio del Poder Popular de Relaciones Exteriores notificará a la autoridad que lo ha requerido, remitiendo la información necesaria sobre dicho niño, niña o adolescente, para que en un plazo no excedente de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de remisión de la información, los FPA manifiesten si tienen o no interés en el mismo.</p>
<p>f) ¿Cómo se asegura su Estado de que se respete la prohibición de contacto del artículo 29?</p>	<p>Los FPA no tienen contacto con el NNA a ser adoptado, hasta tanto sean seleccionados y hayan manifestado su aceptación por escrito, procediéndose al primer contacto, únicamente después de haber sido entrevistados, y autorizado por el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, el correspondiente emparentamiento personal en la entidad de atención donde se encuentra el niño, niña o adolescente, con pernocta o no, y bajo el seguimiento de la oficina nacional de adopciones del IDENNA.</p>
22.2 Aceptación de la asignación	
<p>a) ¿En su Estado, se requiere que la(s) autoridad(es) / organismo(s)</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> Si. Por favor precise el procedimiento requerido: Se requiere que el Estado requirente manifieste por escrito, dentro</p>

pertinente(s) acepten la asignación?	del plazo otorgado a los FPA, su aceptación a la asignación. <input type="checkbox"/> No.
b) ¿Qué plazo de tiempo se da al Estado de recepción para que decida si acepta la asignación?	Tres (3) meses
c) Si las autoridades / organismos pertinentes del Estado de recepción o los FPA rechazan la asignación, ¿cuáles son las consecuencias en su Estado (en su caso)?	En caso de ser rechazada la propuesta, los FPA continuarán integrando el listado de elegibles para nuevas asignaciones.
22.3 Transmisión de información tras la aceptación de la asignación	
Una vez que se ha aceptado la asignación, ¿los FPA reciben información periódicamente sobre el niño y su desarrollo (es decir, durante el resto del procedimiento de adopción internacional, antes de la entrega física del niño)?	<input checked="" type="checkbox"/> Sí. Por favor precise quien se encarga de brindar esta información: A través de los informes evolutivos del NNA, los cuales son elaborados por los equipos de las Entidades de Atención donde permanece el NNA, los cuales serán remitidos por la Autoridad Central. Formato <input type="checkbox"/> No.

23. Acuerdo en virtud del artículo 17(c)	
a) ¿Qué autoridad / organismo competente otorga su conformidad para que la adopción continúe según el artículo 17(c)?	La Oficina de Relaciones Consulares del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, Autoridad Central Venezolana.
b) ¿En qué etapa del procedimiento de adopción se debe otorgar la conformidad del artículo 17(c) en su Estado?	<input type="checkbox"/> Nuestro Estado envía el acuerdo en virtud del artículo 17(c) al Estado de recepción con la asignación propuesta <input type="radio"/> <input checked="" type="checkbox"/> El Estado de recepción debe aceptar la asignación primero y luego nuestro Estado otorga su acuerdo en virtud del artículo 17(c) <input type="radio"/> <input type="checkbox"/> En otra etapa (por favor precise)

24. Viaje de los FPA al Estado de origen¹⁸	
a) ¿Es obligatorio que los FPA viajen a su Estado en algún momento para realizar una adopción internacional?	<input checked="" type="checkbox"/> Sí. Precise entonces: - En qué etapa(s) del procedimiento de adopción internacional deben viajar los FPA a su Estado: 1.- Una vez determinado el

	<p>emparentamiento personal y autorizados los encuentros afectivos</p> <p>2.- Al momento de trasladar al NNA al país de residencia habitual de los solicitantes.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cuántos viajes se requieren para finalizar el procedimiento de adopción internacional en su Estado: Al menos 2 oportunidades. - Cuánto tiempo deben permanecer los FPA cada vez: El tiempo mínimo de emparentamiento personal o hasta que se consoliden los lazos afectivos. - Otras condiciones: <p><input type="checkbox"/> No.</p>
<p>b) ¿Su Estado permite que un acompañante recoja al niño para llevarlo a los padres adoptivos en alguna circunstancia?</p>	<p><input type="checkbox"/> Sí. Por favor precise las circunstancias:</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> No.</p>

25. Entrega del niño a los FPA (art. 17)	
<p>Una vez que se han finalizado los procedimientos del artículo 17, ¿cuál es el procedimiento para la entrega física del niño a los FPA?</p> <p>Por favor explique los procedimientos que se utilizan para preparar al niño para la entrega (por ej.: asesoramiento, visitas de los FPA, cuidado temporal con los FPA por periodos cada vez más largos).</p>	<p>Determinado el o los FPA, se debe dar inicio al emparentamiento personal, durante el cual se producirá una serie de encuentros familiares afectivos, sin pernocta, del o los solicitantes con el niño, niña o adolescente a ser adoptado o adoptada, a fin de propiciar el contacto entre ellos y el inicio de la vinculación afectiva, el cual tendrá una duración mínima entre quince y treinta días, bajo el seguimiento de la Oficina Nacional de Adopciones del Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.</p> <p>Finalizado el emparentamiento personal, y si la Oficina Nacional de Adopciones del IDENNA considera favorables los mismos, solicitará al juez o jueza, previa presentación del correspondiente informe, el traslado del NNA a la residencia del o de los solicitantes, a través de la figura jurídica de colocación familiar con miras a la adopción. El traslado del niño, niña o adolescente a ser adoptado o adoptada al país donde residen habitualmente el o los solicitantes, sólo puede ser autorizado por el juez o jueza.</p>

26. Desplazamiento del niño al Estado de recepción (arts. 5(c) y 18)	
a) ¿Qué documentos se requieren en su Estado para que se autorice al niño a partir y viajar al Estado de recepción (por ej.: pasaporte, visa, autorización para salir del país)?	<ul style="list-style-type: none"> - Acta de Nacimiento - Cédula de identidad (en caso de aplicar) - Sentencia de Colocación Familiar con Miras a la Adopción - Pasaporte/ visa de ser el caso. - Autorización Judicial para viajar 493-P LOPNNA.
b) ¿Qué documentos emite su Estado de los enumerados en la respuesta a la pregunta 26 a)? Por favor enumere los documentos y especifique, en cada caso, qué autoridad pública / competente se encarga de emitir el documento.	<ul style="list-style-type: none"> - Acta de Nacimiento: Consejo Nacional Electoral (CNE) - Cédula de identidad: Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería (SAIME) - Pasaporte: Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería (SAIME) - Sentencia de Colocación Familiar con Miras a la Adopción y Autorización Judicial para Viajar: Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional
c) Además de la emisión de los documentos enumerados más arriba, ¿se deben finalizar otras cuestiones administrativas o procesales para que se autorice la salida del niño de su Estado y el viaje al Estado de recepción?	<input type="checkbox"/> Sí. Por favor precise: <input checked="" type="checkbox"/> No.

27. La decisión definitiva de adopción y el certificado en virtud del artículo 23	
a) En materia de adopción internacional, ¿la decisión definitiva de adopción se dicta en su Estado o en el Estado de origen?	<input checked="" type="checkbox"/> En nuestro Estado. <u>Ir a la pregunta 27 c).</u> <input type="checkbox"/> En el Estado de recepción. <u>Ir a la pregunta 27 b).</u>
b) Después de que se dicta la decisión definitiva de adopción en el Estado de recepción: (i) ¿deben realizarse otros trámites en su Estado para finalizar el procedimiento (por ej. obtener una copia de la decisión definitiva de adopción del Estado de recepción)? (ii) ¿qué autoridad u organismo de su Estado debe recibir una copia del certificado en virtud del artículo 23	(i) si (ii) Registro Civil de Nacimiento donde se ordena la nulidad del acta de nacimiento anterior y se ordena expedir una nueva acta de nacimiento con los padres adoptantes. <u>Ir a la pregunta 28.</u>

emitida por el Estado de recepción?	
<p>c) Si la decisión definitiva de adopción se produce en su Estado, ¿qué autoridad competente:</p> <p>(i) dicta la decisión definitiva de adopción; y</p> <p>(ii) expide el certificado en virtud del artículo 23 del Convenio sobre Adopción de 1993?</p> <p><i>N.B.: de conformidad con el art. 23(2), se deberá designar formalmente a la autoridad responsable de expedir el certificado en virtud del art. 23 al momento de la ratificación o de la adhesión al Convenio sobre Adopción de 1993. La designación (o la modificación de la designación) debe notificarse al depositario del Convenio. La respuesta a la segunda parte de la pregunta (ii) debe estar disponible en el <u>estado actual</u> del Convenio (en "Autoridades"), en la <u>Sección Adopción</u> del sitio web de la HCCH.</i></p>	<p>(i) Tribunal de Primera Instancia de Juicio de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional.</p> <p>(ii) La Oficina de Relaciones Consulares del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, Autoridad Venezolana.</p>
<p>d) ¿Utiliza su Estado el "Formulario modelo recomendado – Certificado de conformidad de la adopción internacional"?</p> <p><i>Véase la GBP N° 1 – Anexo 7, disponible aquí</i></p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> Sí.</p> <p><input type="checkbox"/> No.</p>
<p>e) Por favor brinde una breve descripción del procedimiento de expedición del certificado en virtud del artículo 23. Por ej., ¿cuánto tiempo demora la expedición del certificado? ¿Siempre se otorga una copia del certificado a los FPA? ¿Se envía una copia a la Autoridad Central del Estado de origen?</p>	<p>El certificado en virtud del artículo 23, se emite una vez expedida la nueva acta de nacimiento por parte del país de recepción.</p>

28. Duración del procedimiento de adopción internacional	
<p>Cuando sea posible, por favor indique el plazo de tiempo que lleva en promedio:</p> <p>(i) la asignación de un niño que ha sido declarado adoptable con los FPA a efectos de una adopción internacional;</p> <p>(ii) la entrega física de un niño a los FPA una vez que estos últimos han aceptado la asignación y que las autoridades o los organismos del Estado de origen la han aprobado (si correspondiere);</p> <p>(iii) el pronunciamiento de la decisión definitiva de adopción luego de la entrega física del niño a los FPA (si fuere</p>	<p>El ordenamiento jurídico venezolano, estima un lapso de 1 año y 6 meses. No obstante, dicho tiempo dependerá de los trámites propios establecidos en el país receptor y las circunstancias del caso en particular.</p>

aplicable en su Estado: es decir, si la sentencia definitiva de adopción se dicta en su Estado y no en el de recepción).	
--	--

PARTE VII: ADOPCIONES INTERNACIONALES INTRAFAMILIARES

29. Procedimiento de adopción internacional de un niño por un familiar (“adopción internacional intrafamiliar”)	
a) Por favor explique en qué circunstancias una adopción internacional se clasificará como una “adopción internacional intrafamiliar” en su Estado. Indique el grado de parentesco que debe existir con los FPA para que el niño se considere un “familiar”.	Se considera adopción internacional intrafamiliar, cuando el o los FPA que tienen residencia o domicilio habitual fuera de la República Bolivariana de Venezuela, tienen parentesco de consanguinidad con el NNA a ser adoptado.
b) ¿Aplica su Estado los procedimientos del Convenio sobre Adopción de 1993 a las adopciones internacionales intrafamiliares? <i>N.B.: si el niño y los FPA tienen su residencia habitual en diferentes Estados contratantes del Convenio sobre Adopción de 1993, los procedimientos del Convenio se aplicarán a las adopciones internacionales, independientemente de que el niño y los FPA sean familiares: véase la GBP N° 1, párr. 8.6.4.</i>	<input checked="" type="checkbox"/> Sí. <u>Ir a la pregunta 30.</u> <input type="checkbox"/> En general, sí. Sin embargo, existen algunas diferencias en los procedimientos para las adopciones internacionales intrafamiliares. Por favor precise: <u>Ir a la pregunta 30.</u> <input type="checkbox"/> No. <u>Ir a la pregunta 29 c).</u>
c) Si su Estado no aplica los procedimientos en virtud del Convenio a las adopciones internacionales intrafamiliares, por favor explique la legislación / las normas / los procedimientos que se utilizan con relación a las siguientes cuestiones: (i) el asesoramiento y la preparación que deben recibir los FPA en el Estado de recepción; (ii) la preparación del niño para la adopción; (iii) el informe sobre los FPA; y (iv) el informe sobre el niño.	(i) (ii) (iii) (iv)

PARTE VIII: ADOPCIÓN SIMPLE Y PLENA¹⁹

30. Adopción simple y plena

¹⁹ Según el Convenio sobre Adopción de 1993, la adopción **simple** es aquella en la que el vínculo jurídico de filiación que existía antes de la adopción no se extingue, sino que se establece un nuevo vínculo de filiación entre el niño y sus padres adoptivos. La adopción **plena** es aquella en la que se extingue la filiación anterior. Véanse los arts. 26 y 27 y la GBP N° 1 (op. cit. nota 14), capítulo 8.8.8.

<p>a) ¿Está permitida la adopción plena en su Estado? <i>Véase la GBP N° 1, capítulo 8.8 y la nota 20 más abajo.</i></p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> Sí. <input type="checkbox"/> No. <input type="checkbox"/> Solo en algunas circunstancias. Por favor precise: <input type="checkbox"/> Otras (por favor explique):</p>
<p>b) ¿Está permitida la adopción simple en su Estado? <i>Véase la GBP N° 1, capítulo 8.8.8 y la nota 20 más abajo.</i></p>	<p><input type="checkbox"/> Sí. <input checked="" type="checkbox"/> No. <u>Ir a la pregunta 31.</u> <input type="checkbox"/> Solo en algunas <i>circunstancias</i> (por ej. solo para las adopciones intrafamiliares). Por favor precise): <input type="checkbox"/> Otras (por favor explique):</p>
<p>c) Si se realiza una adopción “simple” en su Estado en el marco de una adopción internacional, ¿se solicita, en general, el / los consentimiento(s) de la madre / familia biológica²⁰ para una adopción “plena” si ello respeta el interés superior del niño? Es decir, para que se pueda “convertir” la adopción en el Estado de recepción si se cumplen las demás condiciones del art. 27(1). <i>Véanse el art. 27(1)(b) y los arts. 4(c) y (d).</i></p>	<p><input type="checkbox"/> Sí. Por favor explique cómo se lleva a cabo este procedimiento: <input type="checkbox"/> No.</p>
<p>d) ¿Cómo responde su Estado frente a las solicitudes de los Estados de recepción para obtener el consentimiento de la madre / familia biológica²¹ para convertir una adopción “simple” en “plena” (de conformidad con el art. 27) si la solicitud se presenta varios años después de la adopción original?</p>	

PARTE IX: CUESTIONES POSTERIORES A LA ADOPCIÓN

31. Conservación y disponibilidad de la información sobre el origen del niño (art. 30) y la adopción del niño	
<p>a) ¿Cuál es la autoridad responsable de conservar la información sobre el origen del niño de conformidad con el artículo 30?</p>	<ul style="list-style-type: none"> - La Oficina Nacional de Adopciones adscrita al Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescente - Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción

20 O de otra(s) persona(s) cuyo consentimiento se requiera según el art. 4(c) y (d) del Convenio sobre Adopción de 1993.

21 *Ibíd.*

	Internacional
<p>b) ¿Durante cuánto tiempo se debe conservar la información sobre el origen del niño?</p>	<p>Los registros originales de los expedientes de adopciones nacionales e internacionales, se conservan en el archivo del correspondiente Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y una copia certificada de los mismos debe remitirse, por dicho Tribunal, a la respectiva Oficina Nacional de Adopciones. (No está contemplado un límite en nuestra legislación).</p>
<p>c) ¿Se permite en su Estado que las siguientes personas tengan acceso a la información sobre el origen del niño o su adopción?</p> <p>(i) el adoptado o sus representantes; (ii) los adoptantes; (iii) la familia biológica; u (iv) otras personas.</p> <p>En caso afirmativo, ¿se deben cumplir ciertas condiciones para que se otorgue acceso? (por ej.: edad del niño adoptado, consentimiento de la familia biológica con respecto comunicar el origen del niño, consentimiento de los adoptantes con respecto a la comunicar información sobre la adopción).</p> <p><i>Véanse el art. 9(a) y (c) y el art. 30.</i></p>	<p>(i) <input checked="" type="checkbox"/> Sí. Por favor explique las condiciones: El adoptado o adoptada, a partir de los doce años de edad o su representante, pueden solicitar directamente el acceso a la información que se encuentre en su expediente de adopción. El adoptado o adoptada, antes de alcanzar esta edad, podrá hacerlo a través de su representante legal.</p> <p>(i) <input checked="" type="checkbox"/> SI (ii) <input checked="" type="checkbox"/> SI</p> <p>En todos casos, deben ser previamente asesorados y asesoradas por el equipo multidisciplinario del Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes o de la Oficina Nacional de Adopciones adscrita al IDENNA.</p> <p>(iii) <input checked="" type="checkbox"/> NO otras personas.</p>
<p>d) Cuando se otorga acceso a esta información en su Estado, ¿se brinda asesoramiento o algún otro tipo de orientación o asistencia?</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> Sí. En todos casos, deben ser previamente asesorados y asesoradas por el equipo multidisciplinario del Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes o de la Oficina Nacional de Adopciones del IDENNA.</p> <p><input type="checkbox"/> No.</p>
<p>e) Una vez que se ha otorgado acceso a dicha información, ¿se ofrece algún tipo de asistencia <i>adicional</i> al adoptado o a otras personas (por ej. con respecto a establecer contacto con su familia biológica o extendida)?</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> Sí. Por favor precise: El equipo multidisciplinario del Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, brinda un acompañamiento adicional dependiendo de las circunstancias del caso.</p> <p><input type="checkbox"/> No.</p>

32. Informes de seguimiento de la adopción	
<p>a) ¿Utiliza su Estado un formulario modelo para los informes de seguimiento de la adopción?</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> Sí. Seguimientos pre adoptivos. Por favor precise si es obligatorio utilizar el formulario e indique dónde se lo puede encontrar (por ej., proporcione un enlace o adjunte una copia): Formato.</p> <p><input type="checkbox"/> No. Especifique entonces qué debe contener un informe de seguimiento de la adopción en su Estado (por ej.: información sobre la salud, el desarrollo, la educación del niño)</p>
<p>b) ¿Qué requisitos impone su Estado para los informes de seguimiento de la adopción? Por favor indique:</p> <p>(i) con qué frecuencia se deben enviar estos informes (por ej., cada año, cada dos años);</p> <p>(ii) durante cuánto tiempo (por ej., hasta que el niño alcance cierta edad);</p> <p>(iii) el idioma en que se debe enviar el informe;</p> <p>(iv) quién debería redactar los informes; y</p> <p>(v) otros requisitos.</p>	<p>(i) Se debe realizar un mínimo de 3 informes de seguimiento cada 4 meses.</p> <p>(ii) El periodo de prueba en adopciones internacionales, es de un (1) año prorrogable por un tiempo igual.</p> <p>(iii) Idioma castellano.</p> <p>(iv) Equipo especializado integrado por un mínimo de Psicólogo, Trabajador Social, Médico Pediatra y Abogado</p> <p>(v) Deberá anexar los recaudos demostrativos (Ejemplo: Informe médico, exámenes médicos, constancias de estudio, entre otros.)</p>
<p>c) ¿Cuáles son las consecuencias en su Estado (en su caso) si los informes de seguimiento de la adopción:</p> <p>(i) no se envían o</p> <p>(ii) se envían, pero no de conformidad con los requisitos de su Estado?</p>	<p>(i) Improcedencia de la solicitud de adopción y revocatoria de la decisión de colocación familiar con miras a la adopción.</p> <p>(ii) Ante la remisión no satisfactoria de los informes de seguimiento, la Oficina Nacional de Adopciones adscrita al IDENNA, no emitirá la correspondiente conformidad, no celebrándose en consecuencia la audiencia de juicio para la declaratoria de la Adopción</p>
<p>d) ¿Qué uso da su Estado a los informes de seguimiento de la adopción?</p>	<p>Verificar que al NNA a ser adoptado se le están garantizando todos sus derechos como sujeto pleno, su adaptación al medio social, familiar y su desarrollo físico emocional, debiendo remitirse al Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes para la prosecución del proceso y la celebración de la audiencia de Juicio.</p>

PARTE X: LOS ASPECTOS FINANCIEROS DE LA ADOPCION INTERNACIONAL²²

²² Véanse las herramientas elaboradas por el “Grupo de expertos sobre los asuntos financieros de la adopción internacional”, disponibles en la [Sección Adopción](#) en el sitio web de la HCCH: *i.e.*, la *Terminología adoptada por el grupo de expertos sobre los aspectos financieros de la adopción internacional* (“Terminología”), la *Nota sobre los aspectos financieros de la adopción internacional* (“Nota”), la *Lista recapitulativa de buenas prácticas sobre los aspectos financieros de la adopción internacional* y las *Tablas sobre los costes asociados con la adopción internacional*.

Se ruega a los Estados de origen que completen también las “Tablas sobre los costes de la adopción internacional” que están disponibles en la Sección Adopción del sitio web de la HCCH.

33. Los costes ²³ de la adopción internacional	
a) ¿La ley de su Estado regula los costes de la adopción internacional?	<input checked="" type="checkbox"/> Sí. En la República Bolivariana de Venezuela, el procedimiento de adopción es gratuito, por lo que la legislación establece la <u>Prohibición de Lucro. Artículo 419 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.</u> (http://historico.tsj.gob.ve/gaceta_ext/junio/862015-4307.pdf#page=1) <input type="checkbox"/> No.
b) ¿Su Estado controla el pago de los costes de la adopción internacional?	<input checked="" type="checkbox"/> Sí. Por favor proporcione una breve descripción de cómo se efectúa este control: En la República Bolivariana de Venezuela, el procedimiento de adopción es gratuito, por lo que la legislación establece la <u>Prohibición de Lucro</u> <input type="checkbox"/> No.
c) ¿Cómo se efectúa el pago de los costes de la adopción internacional que deben abonarse en su Estado? ¿A través de los organismos acreditados que participan en un procedimiento de adopción internacional determinado (de corresponder, véase la pregunta 19 c))? ¿O deben pagar directamente los FPA? <i>Véase el párr. 86 de la “Nota sobre los aspectos financieros de la adopción internacional”.</i>	<input type="checkbox"/> A través del organismo acreditado: <input type="checkbox"/> Deben pagar directamente los FPA: <input checked="" type="checkbox"/> Otros (por favor explique): En la República Bolivariana de Venezuela, el procedimiento de adopción es gratuito, por lo que la legislación establece la <u>Prohibición de Lucro.</u>
d) ¿Los costes de la adopción internacional en su Estado deben pagarse en efectivo o solo por transferencia bancaria? <i>Véase el párr. 85 de la “Nota sobre los aspectos financieros de la adopción internacional”.</i>	<input type="checkbox"/> Solo por transferencia bancaria: <input type="checkbox"/> En efectivo: <input checked="" type="checkbox"/> Otra forma de pago (por favor explique): No aplica porque en la República Bolivariana de Venezuela, el procedimiento de adopción es gratuito, por lo que la legislación establece la <u>Prohibición de Lucro.</u>
e) ¿Qué organismo o autoridad en su Estado recibe los pagos de los costes?	NO APLICA
f) ¿Su Estado brinda información a los FPA (y a otras personas interesadas) sobre los costes de la adopción?	<input checked="" type="checkbox"/> Sí. Por favor indique cómo se puede acceder a esta información: En la República Bolivariana de Venezuela, el procedimiento de adopción es

23 Véase la definición de “costes” que figura en la Terminología, ibíd.

<p>internacional (por ej. en un folleto o en un sitio web)?</p> <p><i>N.B.: por favor asegúrese de que su Estado haya completado las "Tablas sobre los costes de la adopción internacional" (véase más arriba).</i></p>	<p>gratuito, por lo que la legislación establece la <u>Prohibición de Lucro</u> y así se hace saber a los FPA.</p> <p><input type="checkbox"/> No.</p>
34. Contribuciones, proyectos de cooperación y donaciones²⁴	
<p>a) ¿Es obligatorio para un Estado de recepción (ya sea a través de su Autoridad Central o de sus organismos acreditados extranjeros autorizados) pagar una contribución²⁵ a su Estado si desea realizar adopciones internacionales en su Estado?</p> <p><i>Para obtener información acerca de buenas prácticas respecto de las contribuciones, véase el capítulo 6 de la "Nota sobre los aspectos financieros de la adopción internacional".</i></p>	<p><input type="checkbox"/> Sí. Por favor explique:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● el tipo de contribuciones que se requieren: ● quién es el responsable de efectuar el pago (es decir, la Autoridad Central o el organismo acreditado extranjero autorizado): ● cómo se asegura que las contribuciones no influyan o afecten la integridad del procedimiento de adopción: <p><input checked="" type="checkbox"/> No.</p>
<p>b) Se permite a los Estados de recepción (ya sea a través de su Autoridad Central o de sus organismos acreditados extranjeros autorizados) emprender proyectos de cooperación en su Estado?</p>	<p><input type="checkbox"/> Sí. Es un requisito <i>obligatorio</i> para otorgar la autorización a un organismo acreditado extranjero.</p> <p><input type="checkbox"/> Sí. Está <i>permitido</i>, pero no es un requisito obligatorio.</p> <p>Por favor explique:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● el tipo de proyectos de cooperación que se permiten: ● quién puede emprender estos proyectos (es decir, la Autoridad Central o los organismos acreditados autorizados): ● si una autoridad / organismo en su Estado supervisa estos proyectos: ● cómo se asegura que los proyectos de cooperación no influyan o afecten la integridad del procedimiento de adopción:

²⁴ Véanse las definiciones de estos términos que figuran en la Terminología adoptada. Además, para obtener información sobre las contribuciones y donaciones, véase el capítulo 6 de la Nota, *supra*, nota 24.

²⁵ Véase la Terminología adoptada, *supra*, nota 25, en donde se establece que existen dos tipos de contribuciones: (1) Las contribuciones exigidas por el Estado de origen, que son obligatorias y apuntan a mejorar el sistema de adopción o el de protección de los niños. El Estado de origen es el que fija el monto de las contribuciones, y las autoridades u otras entidades debidamente autorizadas son las encargadas de administrarlas y de decidir cómo se utilizarán los fondos. (2) Las contribuciones que los organismos acreditados requieren de los FPA. Estas contribuciones pueden ir a instituciones en particular (por ej. para cubrir los costes de cuidado del niño) o pueden utilizarse en proyectos de cooperación de los organismos acreditados del Estado de origen. Dichos proyectos de cooperación pueden ser una de las condiciones que deben cumplir los organismos para obtener autorización para funcionar en ese Estado. El monto lo fija el organismo acreditado o sus socios. No existe una obligación legal que imponga el pago de estas contribuciones, y los organismos acreditados pueden presentar a la solicitud como una "contribución recomendada". No obstante, en la práctica resulta obligatoria para los FPA ya que su solicitud no avanza si no efectúan el pago.

	<input checked="" type="checkbox"/> No.
<p>c) ¿Se permite que los FPA o los organismos acreditados hagan donaciones a los orfanatos, a las instituciones o a las familias biológicas de su Estado?</p> <p><i>N.B.: esta práctica <u>no</u> se recomienda: véase el capítulo 6 de la "Nota sobre los aspectos financieros de la adopción internacional" (en particular el capítulo 6.4).</i></p>	<p><input type="checkbox"/> Sí. Por favor explique:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● a quiénes se pueden realizar dichas donaciones (por ej., los orfanatos, otras instituciones o las familias biológicas): ● qué uso se debe dar a las donaciones: ● quiénes pueden realizar las donaciones (por ej., solo los organismos acreditados o también los FPA): ● en qué etapa del procedimiento de adopción internacional se pueden hacer las donaciones: ● cómo se asegura que las donaciones no influyen o afecten la integridad del procedimiento de adopción internacional: <p><input checked="" type="checkbox"/> No.</p>

35. Beneficios materiales indebidos (arts. 8 y 32)	
<p>a) ¿Cuál es la autoridad responsable de prevenir la obtención de beneficios materiales indebidos en su Estado de conformidad con el Convenio?</p>	<p>En primera Instancia, la Oficina de Relaciones Consulares del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, en calidad de Autoridad Central, el Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, quienes son las autoridades competentes en materia de Adopciones. Asimismo, la legislación patria establece que el Estado en todas sus funciones, las familias y la sociedad, son corresponsables en la protección y defensa contra el traslado ilícito de niños, niñas y adolescentes y la trata de personas.</p>
<p>b) ¿Qué medidas se han adoptado en su Estado para prevenir la obtención de beneficios materiales indebidos?</p>	<p>Además de la prohibición expresa de lucro, prevista en el artículo 419 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, la legislación ha establecido responsabilidad civil, penal y administrativa del funcionario que reciba algún tipo de beneficio. Entre las medidas implementadas está la creación por vía legal de Tribunales de Protección de NNA especializados encargados de conocer las adopciones nacionales e internacionales. Asimismo, existe una red de enlace, comunicación directa y control entre las autoridades intervinientes en los procedimientos de Adopciones Internacionales.</p>

<p>c) Por favor explique qué sanciones se pueden imponer en caso de violación de los artículos 8 y 32.</p>	<p>Sanciones civiles, penales y administrativas a los funcionarios y funcionarias inmersas en actos de corrupción. En el caso de la comisión de un hecho punible tipificado como la trata y tráfico de personas, con imposición de pena privativa de libertad.</p>
--	--

PARTE XI: PRACTICAS ILÍCITAS²⁶

36. Respuesta a las prácticas ilícitas en general	
<p>Por favor explique cómo responden su Autoridad Central u otras autoridades competentes en casos de adopción internacional que involucran supuestas o auténticas prácticas ilícitas²⁷.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - No tramitación y/o devolución de solicitudes de adopción en las que se comprueba que no responden a lo establecido en la ley nacional y el el Convenio de 1993. - Nulidad del procedimiento de adopción. - Sanciones civiles, penales y administrativas a los funcionarios y funcionarias inmersas en actos de corrupción. - Comisión de un hecho punible tipificado (trata y tráfico), con imposición de pena privativa de libertad.

37. Sustracción, venta y tráfico de menores	
<p>a) Por favor indique qué leyes de su Estado apuntan a prevenir la sustracción, venta y el tráfico de menores en el contexto de los programas de adopción internacional de su Estado.</p> <p>Por favor especifique también a qué organismos o personas están dirigidas las leyes (por ej.: a los organismos acreditados (nacionales o extranjeros), a los FPA, a los directores de instituciones</p>	<p>Constitución de República Bolivariana de Venezuela. Gacetas Oficiales N.º 36.860 del 30/12/1999 y 5.453 Extraordinaria del 24/03/2000.</p> <p>Código Penal . Gaceta Oficial N.º 5.763 Extraordinaria del 16/03/2005.</p> <p>Convención sobre los Derechos del Niño 1989, publicada en la Gaceta Oficial N.º 34.541 del</p>

26 En este perfil de Estado, el término “prácticas ilícitas” “hace referencia a situaciones en las que un niño ha sido adoptado sin respetar sus derechos ni garantías del Convenio de La Haya. Dichas situaciones pueden surgir cuando una persona o un organismo han, directa o indirectamente, tergiversado la información que se ha brindado a los padres biológicos, han falsificado documentos relativos al origen del niño, han participado en la sustracción, venta o tráfico de un niño con fines de adopción internacional, o han usado métodos fraudulentos para facilitar una adopción, independientemente del beneficio obtenido (beneficio económico u otro)” (del *Documento de debate: La cooperación entre Autoridades Centrales con el fin de desarrollar un enfoque común para prevenir y combatir las prácticas ilícitas en la adopción internacional*, disponible en la [Sección adopción internacional](#) del sitio web de la Conferencia de La Haya, < www.hcch.net >).

27 Ibíd.

de menores.	<p>29/08/1990.</p> <p>Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la Venta de Niños, Prostitución Infantil y Utilización de Niños en la Pornografía, ratificado el 18/05/2002. G.O N.º 37.355 del 02/01/2002.</p> <p>Convención de la Haya del 25 de octubre de 1980 Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.</p> <p>Convención Interamericana de 1989, sobre Restitución Internacional.</p> <p>Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de la ONU, ratificado el 27/01/1978. Gaceta Oficial de la República N.º 2.146 Extraordinaria del 28/01/1978.</p> <p>Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 6.185 Extraordinaria, del 08/07/2015.</p> <p>Ley sobre la Delincuencia Organizada. Gaceta Oficial N.º 39.912 del 30/04/2012.</p> <p>Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, suscrito el 15/12/2021.</p> <p>Entre otros.</p>
b) Por favor explique cómo supervisa su Estado la aplicación de las leyes mencionadas.	A través del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores, el Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, y demás Órganos nacionales competentes-
c) Si se incumplen estas leyes, ¿qué sanciones pueden aplicarse (por ej.: prisión, multa, retiro de la acreditación)?	Remoción inmediata del cargo. Prisión y multa.

38. Adopciones privadas o independientes

<p>¿Permite su Estado las adopciones privadas o independientes?</p> <p><i>N.B.: las adopciones "independientes" y "privadas" no son compatibles con el sistema de garantías establecido por el Convenio sobre Adopción de 1993:</i></p>	<p><input type="checkbox"/> Las adopciones privadas están permitidas. Por favor explique cómo se define este término en su Estado:</p> <p><input type="checkbox"/> Las adopciones independientes están</p>
---	--

<p>véase la GBP N° 1, capítulos 4.2.6 y 8.6.6.</p> <p>Marque todas las opciones que correspondan.</p>	<p>permitidas. Por favor explique cómo se define este término en su Estado:</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> <u>Ni</u> las adopciones privadas <u>ni</u> las independientes están permitidas.</p>
---	---

PARTE XII: MOBILIDAD INTERNACIONAL

39. El ámbito de aplicación del Convenio sobre Adopción de 1993 (art. 2)	
<p>a) Si FPA extranjeros con residencia habitual en su Estado desean adoptar a un niño con residencia habitual en su Estado, ¿pueden hacerlo de conformidad con las leyes de su Estado?</p> <p><i>Ejemplo: FPA franceses con residencia habitual en Guinea desean adoptar a un niño que también tiene su residencia habitual en Guinea.</i></p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> Sí. Por favor explique si dicha adopción sería tratada como <i>internacional</i> o <i>nacional</i> en su Estado²⁸. Brinde además una breve descripción del procedimiento que debería seguirse, así como los criterios o las condiciones específicas que se aplicarían en esta situación:</p> <p>Se prevé como adopción nacional, aquellos casos en los que los FPA tengan residencia en el país por más de un (01) año y deseen adoptar un niño, niña o adolescente con residencia en el país, por lo que se aplica el procedimiento nacional establecido en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA).</p> <p><input type="checkbox"/> No.</p>
<p>b) Si FPA con residencia habitual en su Estado desean adoptar a un niño de otro Estado contratante del Convenio sobre Adopción de 1993, ¿pueden hacerlo de conformidad con las leyes de su Estado?</p> <p><i>Ejemplo: FPA franceses con residencia habitual en Guinea desean adoptar a un niño que tiene su residencia habitual en la India.</i></p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> Sí. Por favor brinde una breve descripción del procedimiento que debería seguirse, así como los criterios o las condiciones específicas que se aplicarían en esta situación:</p> <p>La Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, prevé como adopción Internacional, aquellos casos en los que los FPA sean extranjeros con residencia habitual en el país, y manifiesten su voluntad de adoptar un niño, niña o adolescente con residencia habitual en otro país.</p> <p><input type="checkbox"/> No.</p>
<p>c) Si ciudadanos de su Estado con residencia habitual en otro Estado contratante del Convenio sobre Adopción</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> Sí. Por favor explique si dicha adopción sería tratada como <i>internacional</i> o <i>nacional</i> en su Estado²⁹. Por favor brinde una breve</p>

28 Según el Convenio sobre Adopción de 1993 (véase el art. 2), esta adopción es una adopción *nacional* porque los FPA y el niño tienen su residencia habitual en el mismo Estado contratante: véase además la GBP N° 1 (*op. cit.* nota 14), capítulo 8.4.

29 Según el Convenio sobre Adopción de 1993 (véase el art. 2), esta adopción es una adopción *internacional* porque los FPA y el niño tienen su residencia habitual en distintos Estados (a pesar de tener la misma nacionalidad). Por ende, se deberían

<p>de 1993 desean adoptar a un niño con residencia habitual en su Estado, ¿pueden hacerlo según las leyes de su Estado?</p> <p><i>Ejemplo: FPA ciudadanos de Guinea con residencia habitual en Alemania desean adoptar a un niño que tiene su residencia habitual en Guinea.</i></p>	<p>descripción del procedimiento que debería seguirse:</p> <p>Se considera adopción internacional, por lo que se deberá aplicar el Convenio sobre Adopción de 1993</p> <p><input type="checkbox"/> No.</p>
--	--

PARTE XIII: ELECCIÓN DE SOCIOS PARA LA ADOPCION INTERNACIONAL³⁰

40. Elección de socios	
<p>a) ¿Con qué Estados de recepción trabaja su Estado para las adopciones internacionales?</p>	<p>Todos los Estados contratantes del Convenio sobre Adopción de 1993.</p>
<p>b) ¿Cómo determina su Estado con que Estados de recepción trabajar?</p> <p>Especifique, en particular, si su Estado solo trabaja con otros <i>Estados contratantes</i> del Convenio sobre Adopción de 1993.</p> <p><i>Para ver la lista de los Estados contratantes del Convenio sobre Adopción de 1993, consulte el Estado actual del Convenio (disponible en la Sección Adopción del sitio web de la HCCH, < www.hcch.net >).</i></p>	<p>La adopción internacional sólo puede realizarse con los Estados contratantes del Convenio sobre Adopción de 1993.</p>
<p>c) En caso de trabajar también con Estados no contratantes, explique cómo su Estado se asegura del cumplimiento de las garantías del Convenio sobre Adopción de 1993 en estos casos³¹.</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> No aplica</p>
<p>d) ¿Se requiere algún tipo de formalidad para comenzar a trabajar en adopciones internacionales con un Estado de recepción en particular (por ej., concluir un acuerdo formal³² con el Estado de recepción)?</p>	<p><input type="checkbox"/> Sí. Por favor indique el contenido de los acuerdos o de las formalidades (si se requieren)³³:</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> No.</p>

aplicar los procedimientos, estándares y garantías del Convenio a estas adopciones: véase además la GBP N° 1 (op. cit. nota 14), capítulo 8.4.

30 Para obtener información sobre la elección de Estados extranjeros con los que se celebran acuerdos de adopción internacional, véase la GBP N° 2, (op. cit. nota 3), capítulo 3.5.

31 Véase la GBP N° 1 (op. cit. nota 14), capítulo 10.3 sobre el hecho de que “[e]s generalmente aceptado que los Estados partes del Convenio deben extender la aplicación de sus principios a las adopciones que no se encuentran dentro del ámbito de aplicación del mismo”.

32 Véase la nota 2 más arriba con respecto al art. 39(2) y los requisitos para transmitir una copia de estos acuerdos al depositario del Convenio de 1993.

33 *Ibid.*